

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200061200
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. Nit 900.949.013-4
DEMANDADO	LUIS ERNESTO COLORADO VELEZ C.C. 15.251.319
ASUNTO	Inadmite demanda

VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. Nit 900.949.013-4 actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS ERNESTO COLORADO VELEZ con C.C. 15.251.319, con el fin de obtener el pago del título ejecutivo que aporta.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso se deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las fechas desde las cuales pretende intereses remuneratorios y de mora, toda vez que los dos, los solicita desde la presentación de la demanda, lo cual resulta improcedente.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada YENNY ROCIO

TELLEZ BELLO portadora de la TP. 279.608 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDÓN MAZO**  
**JUEZ**

Marly Pulido García  
Rdo. 2020-00612  
Inadmite

